



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00435-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEXANDER HERRERA GALVÁN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE HACARÍ - CONCEJO MUNICIPAL
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección derechos e intereses colectivos, presenta el señor **José Alexander Herrera Galván**, actuando en nombre propio en contra del **Municipio de Hacarí - Concejo Municipal**.

I. ANTECEDENTES

El actor popular presenta el medio de control de la referencia, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, en contra del MUNICIPIO DE HACARÍ - CONCEJO MUNICIPAL, pretendiendo se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, por las aparentes irregularidades en la adjudicación de contrato a la Universidad Popular del César, para la celebración del convenio interadministrativo cuyo objeto recae: *«LA UNIVERSIDAD prestará a EL CONCEJO sus servicios profesionales de apoyo a la gestión pública a fin de adelantar el concurso de méritos, público y abierto, y la ejecución en todas sus fases, de las pruebas encaminadas a evaluar los conocimientos, aptitudes y competencias de los aspirantes, tendientes a seleccionar los candidatos hábiles para el ejercicio del empleo público de Personero Municipal para el periodo Institucional 2024/2028, del Municipio de Hacarí, de conformidad con la Ley 1551 de 2012, los Decretos 1082 y 1083 de 2015, y demás normas vigentes»*.

En tal sentido, pretende que se declare la vulneración del derecho a la moralidad administrativa; en consecuencia, se ordene al Municipio de Hacarí – Concejo Municipal que revoque todos los actos administrativos suscritos por esta entidad, que se encuentren dirigidos a la elección de la Universidad Popular del César; asimismo, se ordene la suscripción de un convenio interadministrativo con nuevas universidades interesadas en llevar a cabo el proceso de selección para elegir el cargo de personero municipal para el período 2024-2028.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 prevé que *«Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se **deberá** efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código»*.

En armonía con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** establece:

*«(...) **Antes de presentar la demanda** para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante **debe solicitar a la autoridad** o al particular*

en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda». (Negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, el escrito para agotar el requisito de procedibilidad previo a demandar en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos debe cumplir con los siguientes presupuestos: i) el demandante debe dirigir la solicitud directamente a la autoridad que considera es la causante de la vulneración; ii) señalar los derechos colectivos que considera vulnerados; y iii) **solicitar se adopten las medidas necesarias** de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

Descendiendo al caso concreto, en el expediente digital no se observa la solicitud de reclamación presentada ante el Municipio de Hacarí - Concejo Municipal, lo cual incumple con lo contemplado en el artículo 144 del CPACA.

Por su parte, el actor refiere la excepción del requisito de procedibilidad contenida en el artículo 144 del CPACA, ante la supuesta inminencia en la ocurrencia de un perjuicio irremediable contra los derechos para los cuales busca su protección. Al respecto, el Despacho disiente de lo expuesto por el extremo activo, en la medida que no se evidencia la urgencia e improrogabilidad para sustraerse de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, puesto que este permite a la autoridad accionada revisar si en realidad se están afectando derechos e intereses colectivos y adoptar las medidas necesarias; claro está, en caso de no atender lo solicitado o se guarde silencio, se habilita las vías judiciales para acudir directamente a la jurisdicción.

Adicionalmente, se sugiere al actor popular que en el escrito de solicitud ante la autoridad municipal, es imprescindible le manifieste de qué manera está amenazando o vulnerando los derechos e intereses colectivos; aunado a esto, le solicite de manera *expresa, detallada* y precisa las medidas que estima son las necesarias para preterger los derechos colectivos conculcados, conforme lo indica directamente la norma procesal «*que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado*».

Finalmente, al no acreditarse que se haya agotado el requisito de procedibilidad ante el MUNICIPIO DE HACARÍ - CONCEJO MUNICIPAL, se infringe lo establecido en el artículo 144 del CPACA, como presupuesto previo para demandar en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

2. De las pretensiones

El numeral 2° del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*», revisado el escrito de demanda, se observa que las pretensiones enrostradas en la demanda no se encuentran acordes con la naturaleza y finalidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, tal y como se encuentran; por cuanto está prohibido al Juez constitucional la declaratoria de nulidad de actos administrativos y/o contratos, por expresa prohibición del inciso 2 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, deberán adecuarse las pretensiones del referido medio de control, guardando coherencia entre los supuestos fácticos, lo pretendido y la naturaleza del asunto, debido a que la suscrita en este evento, actúa como Juez constitucional y

no Juez contenciosa.

Por otro lado, en gracia de discusión, cuando se pretende controvertir la legalidad de actos administrativos y contratos, el legislador ha previsto distintos medios ordinarios, para dirimir dichos litigios, en procura de desvirtuar la presunción de legalidad que los enmarca, dentro de un proceso con las garantías y derechos de las partes, libertad probatoria, entre otros. Los medios de control con los que cuenta la Ley 1437 de 2011 se relacionan a continuación: nulidad simple (art. 137), nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), controversias contractuales (art. 141), y eventualmente la nulidad electoral (art. 139).

En ese sentido, en caso de acudir a uno de los anteriores medios de control, deberá reformularse la demanda, verificando el cumplimiento y acatando los requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem.

3. Remisión de la demanda y sus anexos a la demandada

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Frente a lo anterior, el Despacho no observa que el apoderado al momento de presentar la demanda, la haya remitido al Municipio de Hacarí – Concejo Municipal en su canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el requisito de procedibilidad y subsane los yerros advertidos, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para efectos de la notificación del actor popular, tener el canal digital dispuesto en la demanda: josealexanderherrera08@gmail.com

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8bb53abf2e7b0ed7c6371fd368f20a23bf1eb55a73961a78e5b2526a5ba51a**

Documento generado en 25/10/2023 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>